



ELIMINADO: SESENTA Y OCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN IV DE
LA LFTRIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

19 JUN 2022

1007/22

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de Inspección, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Visita de Inspección Extraordinaria ordenada mediante Oficio No. PFFA/32.3/2C.27.5/0024-2022 de fecha 04 de Abril del 2022 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0112-2022 de fecha 01 de Abril del 2022, los C. ING. GILBERTO ERNESTO RENDÓN PALFOX Y LIC. EFRÉN GERMAN SOTO, Inspectores Ambientales adscritos a esta Delegación, se constituyeron en Sonora, P [REDACTED] ubicado en la zona conocida como Playa [REDACTED] coordenadas geográficas [REDACTED] LW, en donde se entrevistaron con el [REDACTED], persona que se ostentó como Responsable del de la Obra y prestador de Servicios Turísticos; La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), L), O), P), Q), R), S), T), U) Y V) 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los Inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del Artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente.
- 3.- De contar con la Autorización se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Acto continuo, los inspectores en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia proceden a realizar la inspección física y ocular del proyecto "Camino de acceso a la playa" ubicado en la zona conocida como Playa [REDACTED] haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: en atención a orden de inspección no. PFFA/32.3/2C.27.5/0024-2022 de fecha 04 de Abril del 2022, emitida para [REDACTED] Encargado, Responsable, Representante Legal de las Actividades del proyecto [REDACTED] acceso a [REDACTED] 04.7 LW; municipio de Guaymas, Sonora y en cumplimiento a oficio de comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0112-2022 de fecha de 01 de Abril del 2022; los suscritos inspectores nos apersonamos en dicho proyecto entendiéndose la diligencia con el C. Javier Rene Lugo Verduzco, en su



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

carácter de Responsable de las actividades, Identificándose con INE 1049039839695, con quien nos identificamos plenamente; a quien se le hizo entrega de la orden de inspección correspondiente la cual recibe y firma de conformidad; acto seguido se le explicó el objeto de la visita es:

1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

R.- El inspeccionada presentó un escrito el 17 de Febrero del 2022, donde solicita a la SEMARNAT autorización para dar mantenimiento de un camino de acceso a la playa el cual presentara dentro de los cinco días hábiles que marca la Ley; y donde le contestó SEMARNAT con el oficio No. DS-SG-UGA-0068/2022 de fecha 04 de Marzo del 2022 y con fecha de despachado del 23 de Marzo del 2022 que una vez analizado su solicitud de dichas obras no requiere ingresar procedimiento de evaluación del impacto ambiental ante esta Delegación, ya que dicho proyecto no se encuentra de manera explícita en el artículo 28 de la LEGEPA ni dentro del artículo 5 de dicha Ley; al momento de la visita de inspección se observa que hubo remoción de arena de playa de una duna en un área aproximada de 200 m² y según manifestó el inspeccionado solamente removió de manera manual, la arena de playa, se observa dos montones de la arena de playa removida se encuentra sobre un costado de la duna con un volumen total de aproximadamente de 4 a 5 metros cúbicos de arena de playa.

2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del Artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente.

R.- No aplica

3.- De contar con la Autorización se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental

R: No cuenta con la autorización para la remoción de arena de playa en los ecosistemas costeros al momento de la inspección y manifiesta el inspeccionado que el realizo las obras antes descritas para un mejor servicio a los turistas que asisten a la playa y las realizó el 31 de Marzo del 2022.

Al momento de la visita de inspección cuestión no se estaban realizando actividades de remoción de arena dentro del ecosistema costero.

Haciéndole saber los inspectores actuantes al [REDACTED] que no puede continuar con las obras hasta no contar con las autorizaciones oficiales correspondientes; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 024/2022 IA, cuya copia de la misma obra en poder del inspeccionado.

SEGUNDO.- Que con fecha 16 de Mayo de 2023, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0186-2023 a [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTPAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que con fecha 23 de Mayo del 2023 compareció el [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas documentales correspondientes, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Mismos documentos que consisten en copia simple del escrito de fecha 11 de Febrero del año 2022 dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y copia simple del Oficio: DS-SG-UGA-0068/2022 de fecha 04 de Marzo del 2022 emitido por la DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE SONORA Subdelegación de Gestión para la Protección de los Recursos Naturales.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0283-2023 se emitió el acuerdo de notificación de alegatos, mismo que fue notificado a la parte interesada mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el [REDACTED], presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas, no habiendo más por desahogar y visto el contenido el Acta de Inspección No. 024/2022 IA de fecha 06 de Abril de 2022, así como las diversas constancias y actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2º fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º, 3º, 14, 15, 16, 19, 50, 62 al 69 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 162, 163, 164, 165 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XIII, XXXII y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones IV, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXXV, XLII, XLIX y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; con fundamento





ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

00000

en lo dispuesto en los numerales 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con el Artículos 1º, 3º fracción I, 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

II.- Que del el Acta de Inspección No. 024/2022 IA de fecha 06 de Abril del año 2022, se desprende que el [REDACTED] presentó el siguiente hecho u omisión:

a).- Al momento de la visita de Inspección se encontró que el [REDACTED] en su calidad de persona que se ostentó como Responsable del [REDACTED] de la Obra y prestador de Servicios Turísticos; en el sitio visitado ubicado en [REDACTED] ubicado en la zona conocida como [REDACTED] geográficas [REDACTED], realizó la remoción de arena de playa de una duna en un área aproximada de 200 m2 y según manifestó el inspeccionado solamente removió de manera manual, la arena de playa, se observa dos montones de la arena de playa removida se encuentra sobre un costado de la duna con un volumen total de aproximadamente de 4 a 5 metros cúbicos de arena de playa; con tal situación infringe los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de Inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora
Oficio: PFPA/32.5/2C.27.5/0286-2023
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.5/008-2022

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIF, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Toda vez que de los autos del expediente que hoy nos ocupa, se extrae que, con la comparecencia y pruebas ofrecidas por parte del inspeccionado [REDACTED] no se logra subsanar o desvirtuar la presunta irregularidad, ya que, al entrar en análisis de las manifestaciones y pruebas documentales ofrecidas en las fechas y por las personas que se indican se desprende:

De la comparecencia recibida en fecha 23 de Mayo de 2023, por parte del [REDACTED] se extrae lo siguiente: "Que los hechos ocurridos de la inspección realizada el 04 de abril del presente año por los Inspectores de PROFEPA, hago de su conocimiento que, NO he recibido a la fecha alguna orden de parar las operaciones que se estaban realizando para mover en una parte reducida la arena de una de las dunas, con palas y coletas. Es de mi interés informarle que la arena en ningún momento se sustrajo del área, únicamente se trasladó a 3 metros de distancia aproximadamente del sitio original. Así mismo le informo que citada arena, ya se regresó a su sitio, el acto en cuestión se ejecutó con el fin de contar con una vía de paso más accesible para los turistas, dicha maniobra se solicitó por escrito a SEMARNAT, quien además se encuentra informada que la arena ya se regresó a lugar de origen."

Del análisis realizado al documento en cuestión, se concluye que la Autoridad Normativa citada, determinó que el [REDACTED] no requiere ingresar al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental y en dicho Oficio la DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE SONORA Subdelegación de Gestión para la Protección de los Recursos Naturales, le establece lo siguiente: "Con relación a su escrito ingresado en esta Delegación el día 17 de Febrero del 2022, en calidad de prestador de servicios turísticos en la zona de playa "Los Algodones" mediante cual da aviso de los trabajos que se estarán realizando en los próximos días del mes de febrero del presenta año, en el cual se dará mantenimiento a lo que se considera camino de acceso a la playa antes mencionada. Dichas actividad se realizará con el objetivo de facilitar distintas actividades tales como: Situaciones de emergencia, acceso de turistas, limpieza de la zona de playa; entre otras, así mismo hago de su conocimiento que, la arena no será retirada del área ha rehabilitar.

De lo anterior, una vez analizado su solicitud dichas Obras, No requiere ingresar al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental ante esta Delegación."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y OCEANOS PATRIMONIO



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora
Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.5/0286-2023
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.5/008-2022

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

00000

Del análisis realizado al documento en cuestión, se concluye que la Autoridad Normativa citada, determinó que el [REDACTED], no requiere ingresar al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental única y exclusivamente para el mantenimiento de a un camino de acceso a la [REDACTED] de facilitar distintas actividades tales como: Situaciones de emergencia, acceso de turistas, limpieza de la zona de playa, entre otras, pero única y exclusivamente para tales actividades y no para la remoción de una duna en un área aproximada de 200 m2, sitio en el cual se observaron dos montones de la arena de playa removida se encuentra sobre un costado de la duna con un volumen total de aproximadamente de 4 a 5 metros cúbicos de arena de playa, mismos hecho asentados en el Acta de Inspección No. 024/2022 IA.

Por lo que se concluye que lo establecido en el OFICIO: DS-SG-UCA-0068/2022 de fecha 04 de Marzo del año 2022, emitido por DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE SONORA Subdelegación de Gestión para la Protección de los Recursos Naturales respecto de No requiere ingresar al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, más no existe un pronunciamiento de que la inspeccionada haya estado exenta del Ingreso al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para la para la actividad remoción de una duna en un área aproximada de 200 m2, en San Carlos Nuevo Guaymas, en la zona conocida como [REDACTED] en el Municipio de Guaymas, Sonora, dentro del ambiente costero.

Para robustecer lo anterior el inspeccionado manifestó el inspeccionado que el realizó las obras antes descritas para un mejor servicio a los turistas que asisten a la playa y las llevó a cabo el 31 de Marzo del 2022; realizando con esto confesión expresa conforme los artículos 93 fracción I, 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo el hoy compareciente [REDACTED] en su escrito de promoción de fecha 23 de mayo del año 2023, viene manifestando lo siguiente: "Que los hechos ocurridos de la inspección realizada el 04 de abril del presente año por los Inspectores de PROFEPA, hago de su conocimiento que, NO he recibido a la fecha alguna orden de parar las operaciones que se estaban realizando para mover en una parte reducida la arena de una de las dunas, con palas y coletas. Es de mi interés informarle que la arena en ningún momento se sustrajo del área, únicamente se trasladó a 3 metros de distancia aproximadamente del sitio original. Así mismo le informo que la citada arena, ya se regresó a su sitio..."

Una vez visto lo anterior es razonar por parte de esta Autoridad que tales manifestaciones son insuficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio ya que no se acredita que la misma no existía al momento de llevarse a cabo la multicitada inspección; a la vez que no exhibe prueba fehaciente de haber retornado la arena al sitio de la duna.

Cabe señalar que en tal comparecencia el [REDACTED] viene realizando confesión expresa conforme los artículos 93 fracción I, 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al manifestar que se estaban realizando operaciones que se estaban realizando para mover en una parte reducida la arena de una de las dunas, con palas y coletas.

Aunado a lo anterior, está el hecho de que el [REDACTED] no concurrió a la SEMARNAT, a plantear su situación de manera formal, haciendo caso omiso a lo requerido por esta autoridad en el Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0186-2023 medida correctiva número uno, para efecto de que dicha autoridad le indicara expresamente que la parte inspeccionada, no requiere el ingreso de una manifestación de impacto ambiental para la actividad consistente en la remoción de una duna en un área aproximada de 200 m2, en San Carlos Nuevo Guaymas, en la zona conocida como [REDACTED] cuya actividad comercial, la desarrolla en un ambiente costero.





Situación que se traduce en el desconocimiento por parte de la autoridad reguladora, respecto a las actividades llevadas a cabo por la parte inspeccionada, lo cual es precisamente lo que se pretende evitar, pues la SEMARNAT, es la autoridad encargada de emitir toda clase de autorizaciones, permisos o concesiones o exenciones del ramo ambiental, con la finalidad de evitar, compensar o mitigar cualquier efecto adverso sobre el medio ambiente, llevada a cabo por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en consecuencia, la medida correctiva que nos ocupa se tiene por no cumplida.

Por lo anterior es de concluirse que con las manifestaciones realizadas y las documentales exhibidas, no se subsana ni se desvirtúa la irregularidad que le fuera notificada, ni tampoco se tiene por cumplida la medida correctiva primera, contenidas en el Oficio de Emplazamiento y Orden de adopción de Medidas Correctivas.

Por tal motivo, se hace indispensable para el correcto cuidado del medio ambiente, que la empresa manifieste los posibles impactos que ocasiona con su actividad, al situarse en un ecosistema costero, colindantes con manglares y esteros, lo cual encuadra con el supuesto planteado en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que a continuación se enuncian:

Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA):

"ARTÍCULO 28. - La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Párrafo reformado DOF 23-02-2005

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

Fracción reformada DOF 23-04-2018"

Artículo 5, inciso R), fracción II del Reglamento de la LGEEPA:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Fracción reformada DOF 31-10-2014"

Así mismo, el artículo 3 fracción XIII Bis de la LGEEPA, establece:

"ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora
Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.5/0286-2023
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.5/008-2022

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VISTO DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Informe

palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación."

Por ende, al desarrollarse la multicitada actividad en una zona con ecosistema costero, tiene la obligación de informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuales son los impactos que su actividad generará en esa zona. Informe que se materializa con la Manifestación de Impacto Ambiental, el cual se conceptualiza de la siguiente manera, según el citado artículo 3, fracción XXI de la LGEEPA:

"XXI.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

Fracción recorrida DOF 28-01-2011"

Por lo que la legislación ambiental y todo su marco legal, se creó debido a la necesidad de proteger el medio ambiente de la amenaza humana, que debido a que actividades antropogénicas afectan de manera desmedida y sin control diversos ecosistemas. Situación que también queda inmersa dentro del Derecho Constitucional a un Medio Ambiente Sano, previsto en el Artículo 4 de la Carta Magna, así como en diversos instrumentos internacionales en los que México forma parte, como la Convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático 1. Nueva York, 1992, Convenio sobre la protección de la naturaleza y conservación de la vida silvestre en el hemisferio occidental. Washington, 1940, Protocolo que modifica la convención sobre los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. París, 1982, Convención sobre los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ramsar, 1971. Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972, Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Contaminación por Sustancias distintas de los Hidrocarburos, 1973, Acuerdo de Cooperación sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas 1980, Protocolo que Modifica la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas 1982, Adhesión de México en 1986, Enmienda a los Artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas 1987, Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas, del 24 de julio de 1980, 1988; Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES). Washington, 1973. Adhesión de México en 1991, Convención sobre la diversidad biológica. Río de Janeiro, Brasil, 1992. Adhesión de México en 1992, Decisión ministerial de Marrakech sobre comercio y medio ambiente. Asunto: Coordinación de políticas comerciales y ambientales, 1994, Informe del Comité de comercio y medio ambiente, 1996 y 1997, entre otros.

Por tal razón se hace imperante que cualquier actividad que encuadre en los supuestos establecidos en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Artículo 5 de su Reglamento, regularice su actividad dentro del marco normativo ambiental, para evitar cualquier tipo de Impacto Negativo al medio Ambiente y así asegurar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho de otra manera, los requerimientos hechos por esta autoridad a [REDACTED] no buscan vulnerar sus derechos ni su actividad.

Por tal motivo, se le pidió al momento de emplazar al [REDACTED] e presentara la autorización en materia de impacto ambiental. O bien, en su defecto, "el documento que le excluya de la obligación de tramitar la autorización en materia de Impacto Ambiental, para las actividades realizadas,





mismo documento que deberá emitir la Autoridad competente, en este caso y por obvias razones, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Más, sin embargo, aquí subyace un tema que podría propiciar una polémica lógico-jurídica respecto al marco Jurídico Ambiental vigente. Por ello, se hace necesario sustentar la actuación de esta procuraduría en sus pilares principales, que son: El Derecho Constitucional a un Medio Ambiente Sano y los distintos Instrumentos Internacionales de los cuales México forma parte, como compromiso ineludible de cuidar y Proteger el Medio Ambiente.

Para ello nos valemos de todas las Fuentes del Derecho posibles, tales como la Doctrina, que, al respecto, la Dra. Francisca Silvia Hernández, nos dice al respecto:

***PRINCIPIO DE PREVENCIÓN**

La palabra prevención proviene del lat. praeventio, -ónis, de acuerdo a la Real Academia Española se entiende como acción y efecto de prevenir; preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo. De forma literal el término sitúa a algo previo para atender de manera anticipada una acción o efecto que conlleve un riesgo.

Con base a la Declaración de Río, se dispone la prevención como un principio en materia ambiental, este principio lo anuncia como proceso de efectuar una evaluación de impacto ambiental, como instrumento nacional respecto a toda actividad que posiblemente produzca un impacto desfavorable, dañino e irreparable en el medio ambiente y la cual esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente (Declaración de Río, Principio 17).

Como bien lo señala existen mecanismos o procedimientos que alinean la forma de actuación por parte del Estado, ejemplo de ello es la evaluación de impacto ambiental; informe, evaluación, estos mecanismos o procedimientos deben responder en sentido estricto a diagnosticar, que no haya en ningún grado algún tipo de impacto que resulte perjudicial al medio ambiente y al ser humano; para que eso no suceda ese mismo principio faculta al Estado a través de sus autoridades y representantes a atender de forma decisiva la autorización para dicho acto, advirtiendo que no haya impacto desfavorable, dañino e irreparable.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, distingue que en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión (CADH, Artículo 63). Es entonces que da pauta para actuar de conformidad a la justicia heterocompositiva, es decir, mediante los tribunales y autoridades competente de acuerdo a la acción, acto u omisión cometida.

Ortega Álvarez (2013) apunta que este principio es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, es de atención a riesgos de forma previa y en el funcionamiento del mismo.

En el caso de México el derecho a un medio ambiente sano tiene principios aplicables a su protección constitucionalmente reconocida prevista en el Artículo 4 Constitucional teniendo como propósito conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente (TCC, Tesis: XXVII.3o.15 CS). Es en el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución, que integra el ordenamiento jurídico transversal al momento de establecer la obligación del Estado de proteger y de determinar a los agentes que resulten vinculantes a asumir las consecuencias por el deterioro ambiental generado.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, Artículo 3, XXVI) distingue prevención como el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente. Esta ley da un concepto jurídico general, remite a prácticas previas para impedir menoscabo en el ambiente.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA, Artículo 53) dispone que el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión desarrollarán políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente; investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos e infracciones administrativas que los ocasionan; así como para la reinserción social de los individuos penal y ambientalmente responsables que induzcan al respeto de las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Para tal efecto la procuraduría y la Procuraduría General de la República expedirán y harán público el programa respectivo, siendo acordes con la formulación y conducción de la política ambiental llevándose a cabo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se considera que lo dispuesto en la LGEEPA en concordancia con la LFRA en las acciones de medidas que el Estado debe tomar están las políticas integrales, previendo así también disposiciones en materia administrativa y penal, lo anterior como parte de la política ambiental del Estado con carácter de Seguridad Pública Nacional.

En el caso del estado Mexicano, se distingue principio de prevención y precaución (TCC, Tesis: I.3o.A.17A) el primero conduce a un accionar destinado a evitar o disminuir riesgos ciertos; hay identificación plena del factor que produce el daño y de éste; es decir, conoce de los riesgos, hay evidencia científica respecto al impacto en el medio ambiente; el segundo se aplica a los riesgos inciertos, es decir, se desarrolla dentro de un espectro de incertidumbre en cuanto a la existencia y consecuencias de una conducta o actividad determinada en el medio ambiente.

PRINCIPIO PRECAUTORIO

La palabra precaución deriva del lat. tardío praecautio, -ónis, de acuerdo a la Real Academia Española se entiende como Reserva, cautela para evitar o prevenir los inconvenientes, dificultades o daños que pueden temerse. Es una acción de cuidado en atención a hechos, circunstancias, situaciones que perturben, alteren, perjudiquen un orden, dentro o en un contexto de un hecho concreto. Visto la precaución como principio requiere una comprensión de precepto, reglas, postulado, que se interprete y atienda conforme a una disposición efectiva.





000148

En materia ambiental la precaución es señalada como principio de la política ambiental que reclama la cautela en caso de conocimiento incompleto o parcial de las consecuencias ambientales asociadas a cierta actividad o producto (Ley 42/2007) este principio refiere a casos de "actividad" o "producto" el primero como acción y el segundo como consecuencia ambiental, ambos visto desde un aspecto negativo y de daño; con base en ello se debe estar cauto desde el momento que se desconoce o tiene un conocimiento escaso de la afectación, ya que este principio se centra en la protección de los espacios naturales o especies silvestres.

El principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo dispone que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Asimismo, se consideran medidas que se adoptan en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente (CorteIDH, Opinión consultiva OC-23/17).

Es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a lo siguiente, a) la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, b) la incertidumbre sobre el daño, y c) la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible (Pérez et. al., 2016).

Este principio declara la protección y garantía de prevenir afectaciones por "peligro" que implican al medio ambiente y por ende al ser humano; no sólo se aboca a situaciones graves o irreversibles sino que su alcance conlleva la vulneración de derechos humanos a partir del principio de interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Tesis, 1.4o.A.9 K); el primero y segundo por la vinculación directa e indirecta de derechos humanos afectados y el tercero por que la garantía de los derechos humanos deben ser progresivos, es decir, no debe existir situación alguna que haga retroceso o reiterar la violación de derechos humanos.

El principio precautorio específicamente regula la manera en que se debe actuar cuando la ciencia no da respuestas definitivas. Cuando la realización de una actividad genere dudas razonables acerca de la posible existencia de un perjuicio ambiental, la falta de certeza científica no podrá ser argumentada para justificar la realización del hecho potencialmente peligroso (Bordenave, 2011). Basado en lo anterior, la duda razonable impera como aquella posición sustantiva en la que se confiere un sistema de medidas preventivas de forma judicial, no judicial y administrativa con el afán de no exponer con un hecho o acto un detrimento ambiental, siendo así aplicable en actos o hechos especiales y/o provisionales.

De acuerdo a lo anterior, es en la propia Declaración de Río en donde se advierte el principio precautorio aplicable para la amplia protección al medio ambiente en el que el Estado conforme a sus capacidades velará dicho interés evitando todo daño de peligro grave o irreversible, sin realizar excepción alguna. Este mismo principio ha sido considerado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar que el enfoque de precaución ha iniciado una tendencia a formar parte del derecho internacional consuetudinario.

Este principio resulta connatural (Gorosito, 2017) al desarrollo de las condiciones de los cambios de crecimiento y desarrollo de la ciencia y tecnología en el que están inmersas las sociedades bajo un esquema de globalización y procesos del neoliberalismo; se considera importante no ahondar en acciones de degradación al medio ambiente sino buscar vías aplicables de retribución sostenible en el uso de los recursos naturales y procesos artificiales.

En el caso del estado Mexicano la Ley General de Cambio Climático (LGCC, Artículo 26) dispone que en la formulación de la política nacional respecto al cambio climático se considerará el principio ambiental de precaución relativo a cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático; entiende la mitigación como aplicación de políticas y acciones a reducir las emisiones de gas y efecto invernadero y la adaptación como las medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales.

Con fundamento en el Artículo 1 párrafo tercero y Artículo 4 párrafo quinto de la Constitución, México avala por parte del Estado la adopción de medidas eficaces ya sea de acción o de abstención en función de los costos, para impedir su degradación, teniendo como elementos del principio precautorio los siguientes: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor (Tesis, XXVII.3o.9 CS).





Finalmente, para tener una visión o idea con mayor claridad respecto a las características, diferencias de los principios de prevención y precautorio a continuación se presenta un cuadro señalando los rubros antes citados.

Principio de Prevención	Principio Precautorio
<ul style="list-style-type: none"> ○ Opera sobre el riesgo o peligro existente con medidas de prevención y supervisión. ○ Este principio pondera sobre prevenir efectos negativos. ○ Tiene dos formas de actuación: la primera en cuanto a que obras, megaproyectos, que tengan la intención de realizarse deben atender a los mecanismos de evaluación para prever los daños que ocasionarán. La segunda reside en atender las acciones, omisión, actividad que se este realizando con el fin de prevenir la consumación del daño, actuando no sólo en la reparación del mismo sino en la prevención, antes, durante y después del daño. ○ Se prevén mecanismos como la Evaluación de Impacto Ambiental, Permiso Ambiental, Auditoría Ambiental, Consulta previa, libre e informada; entre otros. ○ Evitar y prever el daño de forma tal que puede ser y no ser prohibida, en este último puede estar condicionada. 	<ul style="list-style-type: none"> ○ La incertidumbre representa el mecanismo de alerta de peligro, daño grave o irreversible al medio ambiente y salud humana a corto, mediano y largo plazo. ○ La actividad empírica refleja una actividad de riesgo ○ La certeza científica no es limitante para la adopción de medidas cautelares. ○ Adopta medidas eficaces para impedir la degradación del daño. ○ El Estado tiene la facultad de adoptar medidas cautelares de forma inmediata o urgente. ○ Limita al Estado a través de las autoridades otorgar permiso o autorización a obras, proyectos. ○ Ha acentuado su aplicación en el ámbito ambiental, salud, biotecnológico. ○ Eficaz en función de costo. ○ Aplicable en un peligro de daño grave o irreversible, pero no se tenga certeza científica absoluta al respecto.

000041

Fuente: Tabla elaborada por el autor. Es importante distinguir que la diferencia de principio preventivo y precaución recaen en el modo de operar.

Entendiendo los principios de prevención y precautorio como vías de acceso a la justicia para contrarrestar afectaciones al medio ambiente, es importante señalar que ante la situación de riesgo, vulnerabilidad y peligro que se expone al propio medio ambiente, por ende a las personas y todo ser vivo que habita este planeta; existe una cadena de reacciones de forma directa e indirecta que arremete en diversos ámbitos al ser humano, es decir, se ve afectado el medio ambiente por agua, tierra, aire, suelos; dichas afectaciones impactan la forma y estilos de vida en el quehacer cotidiano en el ámbito personal, familiar, laboral, profesional, doméstico, salud, alimentación, educativo y recreativo de las personas, poniendo en estado de violación a una serie de derechos humanos que en el siguiente apartado se señalan.

DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO

Se ha concebido el principio de prevención y precautorio por que hoy día las consecuencias de daños ambientales han sido dañinas para los diversos ecosistemas y al ser humano, toda vez que éste para su sobrevivencia se provee de recursos naturales. Es decir, los recursos naturales delimitan las acciones del ser humano como sujeto social dentro de una sociedad ya que los recursos naturales influyen en el contexto social, cultural, político y económico.

El derecho a un medio ambiente sano es el derecho de toda persona, en igualdad de condiciones, a vivir en un ambiente sano que lo provea de los elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, con el fin de hacer posible su existencia y desarrollo, así como de los demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Este derecho deberá de ser satisfecho necesariamente mediante el ejercicio del derecho a la participación, a la información y al acceso a la justicia ambiental (Namnum, 2012). Reconoce la vida digna de una persona a partir de un ambiente e interacción con otros organismos vivos con los cuales habita un espacio y tiempo determinado; esta forma de vida digna debe prevalecer de forma sustentable y sostenible a grado tal que el ser humano pueda vivir con las necesidades básicas que le provean los recursos naturales garantizando así a las generaciones futuras de los mismos recursos.

El derecho al medio ambiente tiene dos dimensiones la primera objetiva o ecologista referida a su protección como bien jurídico fundamental en sí mismo, atendiendo la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la segunda como subjetiva o antropocéntrica en atención a la protección del derecho a un medio ambiente sano constituyendo una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos a favor de la persona.

Como ya se ha descrito, al momento que un derecho se ve afectado impacta de forma directa e indirecta a otro a corto, mediano y/o largo plazo, por lo que se debe tener considerados los principios básicos en materia de derecho ambiental, los cuales son: Principio de Sostenibilidad o Desarrollo Sostenible, Principio de Prevención, Principio Precautorio, Principio Quien Contamina y Daña Paga, Principio de Responsabilidad Objetiva, Principio de Participación Ciudadana, Principio de Acceso a la Información, Principio de Autodeterminación, Principio de la Introducción de la Variable Ambiental, Principio de Libertad en el Uso de los Bienes Ambientales, Principio de Visión Integral Ambiental, Principio de Progresividad, Principio de Priorización, Principio de Conjunción, Principio de Aplicación de Tecnología más Apropiada, Principio de Multidisciplinariedad, Principio de Razonabilidad y Objetividad, Principio de Congruencia, Principio de Prohibición ab initio, Principio del Consentimiento Previo Fundamentado, Principio de Orden Público, Principio de Responsabilidades comunes pero diferenciadas, Principio de In Dubio Pro Natura, Principio de Cooperación, Principio de Solidaridad, Principio de Subsidiariedad, Principio de Equidad Intergeneracional, Principio de no regresión.





Ante tantas acciones en donde le es competente el derecho ambiental es importante apuntar los derechos humanos que llegan a ser violados en ese ámbito, los cuales son: derecho a un medio ambiente sano y seguro, derecho a la salud, derecho a un desarrollo sustentable, derecho a la calidad de vida adecuada, derecho a la alimentación, derecho al agua, derecho a la vivienda, derecho a un pleno desarrollo, derecho a gozar de condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, derecho a la no discriminación, derecho a la educación, derecho de acceso a la información, derecho a una cultura, derecho a la integridad personal, derecho de acceso a la justicia, derecho de petición.

En el caso de México el derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano se procede a conceder la suspensión provisional (Tesis, III.2o.A.66 A) respecto de omisiones de las autoridades responsables que conlleve una afectación directa a los derechos humanos de salud y medio ambiente sano, en tanto que se considera lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales existe la obligación del Estado de adoptar medidas concretas orientadas a satisfacer la obligación de protección al derecho de la salud de las personas así como al medio ambiente. Lo que impera en esta situación y todas aquellas que se ven susceptibles en derechos humanos es la dignidad humana, debido a que con la facultad que tiene el Estado, éste debe buscar siempre la amplia protección a la persona, dicha actuación debe ser cauta con el fin de prevenir el menor daño posible.

Lo anterior, con fundamento en la Declaración de Río, principio 13 el cual establece los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción. Se considera que la actuación de compromiso por parte de los Estados se realiza de forma interna e internacional, la primera con base a la creación, modificación, reformas, derogación de las normas con las que se rige la nación a través de su soberanía y el segundo criterio está basado en el principio de cooperación por parte de los Estados de actuar en escenarios similares o simultáneos permitiendo procesos transformativos.

El principio 24, salvaguarda en escenarios de confrontación y guerra el desarrollo sostenible a grado tal que los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario. Aunque resulta un proceso complejo el parámetro está contemplado para los Estados que son parte de este instrumento internacional.

Finalmente se recalca que los Estados deben actuar conforme al principio de prevención y precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica (CorteIDH, Opinión Consultiva OC-23/17 párr. 242, inciso c). Con ello, el Estado otorga y ampara la garantía de protección al medio ambiente salvaguardando al mismo tiempo una serie de derechos humanos.

El principio de prevención y precautorio implica considerar y analizar el contexto económico, político, jurídico, social y cultural del país o nación; esta variante delimita la acción de intereses, prioridades que los agentes o representantes de la ciudadanía ejecuten en proyectos o políticas públicas.

Ante situaciones de peligro y daño irreversible los principios de prevención y precautorio representan un elemento sustancial de acceso a la justicia. En el caso de pueblos, de comunidades indígenas, así como de toda colectividad coadyuva acciones de prevención a través de estudio de impacto ambiental u otros elementos y disposiciones, toda vez que se conoce el riesgo de afectación, existiendo evaluación científica con certeza del daño que ocasionará. En el caso del principio precautorio otorga elementos que facultan al Estado a determinar líneas de acción (con autoridades legislativas, administrativas y judiciales) que no pongan en riesgo y dañen el medio ambiente y la salud humana.

El principio preventivo y de precaución debe considerar el costo de la reparación del daño en caso de no realizarlo o considerarlo a tiempo en materia ambiental los daños suelen ser perjudicial a grupos de personas. Por ello, los Estados tienen la facultad, pero sobre todo la obligación de aplicar toda medida de protección con el objetivo de evitar, suspender daños graves, peligrosos e irreversibles aun cuando haya incertidumbre científica, abocándose a intereses y necesidades de bien común, bien colectivo.

El Estado mediante sus autoridades en el ámbito de competencia de cada una tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en este caso el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar que procure una estabilidad local, regional, nacional y transfronteriza. Además, debe existir una corresponsabilidad por parte de las autoridades y la ciudadanía acorde a como lo señale la norma, así también es necesario se medie bajo los principios de transparencia y debido proceso, para ello, su análisis debe ser conforme al principio de prevención, precaución y de in dubio pro natura, así como a consideración de cualquier principio base del derecho ambiental.

Se considera que atendiendo y previendo situaciones de riesgo y peligro para el medio ambiente y las personas, se está coadyuvando y fortaleciendo el desarrollo integral y sostenible de las sociedades, de igual forma se manifiesta que el contexto geopolítico permea en el desarrollo de cada sociedad por lo que las acciones en materia de ciencia y tecnología deben retomar o apuntar a fines ecológicamente sostenibles, en caso contrario de presentar afectaciones y daños en un contexto concreto, se crea incertidumbre y nuevos procesos y fenómenos sociales como la migración ambiental, la inseguridad, el desplazamiento forzado interno; lo que consideraría derecho humanos y una justicia ambiental vulnerada.

En el caso del estado mexicano es importante considerar de forma aun mayor la ponderación de los principios bases del Derecho Ambiental para garantizar el pleno desarrollo de este derecho humano.

Fuente: http://www.scielo.org/bo/scielo.php?pid=S2413-28102019000200006&script=sci_arttext&tlng=es

"Principio de prevención y precautorio en materia ambiental". Francisca Silva Hernández. 31 de julio de 2019. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

En resumen, atendiendo a lo mencionado anteriormente, tenemos que el principio de prevención como tal queda rebasado por el hecho de que no se pueden prever efectos que ya están en marcha, por ello, dicho principio de pierde en las ambigüedades interpretativas de las Leyes; más sin embargo, el principio Precautorio se podría considerar aun aplicable, dado la incertidumbre por parte de las autoridades, sobre los posibles efectos negativos que pudiera tener la actividad de la parte inspeccionada.





Dichos principios deben ser de observancia obligatoria para todas las autoridades y en general para el Estado en sí, pues devienen de convenios y tratados internacionales, que constriñen las labores de todo Estado firmante.

En este sentido, toma relevancia lo reiterado anteriormente, respecto al principio de "prevención", el cual es uno de los que rige la materia ambiental, pues precisamente busca prevenir daños adversos a los ecosistemas.

Por tal motivo, al no desvirtuar ni subsanar la presunta irregularidad detectada al momento de la inspección, es que la misma queda firme, dado que el [REDACTED] no exhibe ningún documento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que autorice la actividad ya descrita como irregularidad, ni mucho menos que la exima de dicha obligación. Por tal motivo, el desconocimiento de la Ley no exime de las obligaciones, ya que, en todo tiempo, por ser una persona física, mexicana, y por estar sujeto al estado de derecho imperante en la nación, está obligado a velar por el cumplimiento de las leyes que lo obligan para esta y todas las actividades legalmente establecidas. Para complementar lo anteriormente expuesto, son aplicables al presente asunto en estudio las siguientes tesis jurisprudenciales:

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 205-216, Sexta Parte; Pág. 253

IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 881/85. Carlos Xolo Toto. 15 de enero de 1986. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "DESCONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY".

Genealogía

Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 10, página 442.

Observaciones

Nota: El artículo 69 bis ha sido reformado, por lo que no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

[TA]; 6a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen CXI, Segunda Parte; Pág. 32

LEY, IGNORANCIA DE LA.

El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

PRIMERA SALA

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.





Comis

ELIMINADO: CINCO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[TA]; 6a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen LXXIII, Segunda Parte; Pág. 21

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

PRIMERA SALA

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XXI; Pág. 1054

IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de la ley no sirve de excusa y a nadie aprovecha.

PLENO

Amparo civil directo 2732/22. García Rosa. 15 de octubre de 1927. diez votos. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

IV.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado y tomando en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: a la normatividad ecológica en que incurre el [REDACTED] quedó evidenciada en lo anteriormente dicho, por no atender la irregularidad detectada al momento de la inspección, descrita en el Oficio de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0186-2023 de fecha 12 de Mayo del año 2023 y notificado el 16 del mismo mes y año; sin subsanar ni desvirtuar tales irregularidades en relación con el 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, por no haber realizado el trámite de obtención o exención en materia de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT; ya que existen ecosistemas que pudieran verse afectados por dicha labor, motivo por el cual es indispensable que la empresa exprese los posibles impactos ambientales sobre los ambientes costeros, los cuales revisten de gran importancia, atento a lo siguiente:

Ecosistema Costero ("Biodiversidad - Ecosistemas costeros y oceánicos")

"Más allá de su innegable valor estético y recreativo, las zonas costeras y oceánicas brindan importantes bienes y servicios ambientales a la población. La producción de alimentos, la estabilización de la línea costera, la regulación de la hidrología y el clima, la captura del bióxido de carbono y la producción de oxígeno son sólo algunos de los más importantes (UNDP et al., 2000; Levin y Lubchenco, 2008). Poseen además una enorme riqueza biológica: de los cerca de 82 phyla reconocidos, 60 aproximadamente tienen representantes marinos, en contraste con los 40 phyla que persisten tanto en los ecosistemas terrestres como dulceacuicolas (Groombridge y Jenkins, 2002). Tan sólo con respecto a los animales, en los océanos y zonas costeras habitan 36 de los 37 phyla reconocidos, en ecosistemas que van desde los arrecifes coralinos y las comunidades de pastos marinos hasta los manglares, lagunas costeras y estuarios.

Los bienes y servicios que brindan han contribuido a convertir a las zonas costeras y oceánicas en áreas de una gran importancia social y económica. Se estima que 60% de la población humana en el mundo vive en la franja que empieza en el litoral y acaba 60 km tierra adentro (Ramsar, 2007). No obstante, su incesante actividad económica y social ha traído consigo un desarrollo y crecimiento demográfico acelerado, demandando día a día mayor cantidad de alimentos, agua, energía e infraestructura. Todo ello a costa de impactos adversos sobre sus ecosistemas. Se reconoce que las principales amenazas a





ELIMINADO: QUINCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

la biodiversidad costera y oceánica, tanto a niveles genético, de especies y de ecosistemas, son la alteración del hábitat, la sobreexplotación de sus recursos naturales, la contaminación y eutrofización de sus aguas, la maricultura, la introducción de especies exóticas, el turismo y el cambio climático global (EEA, 2003; PNUMA, 2003; Heip et al., 2009)."

Fuente: https://apps1.semamat.gob.mx:8443/dgeia/indicadores19/conjuntob/06_biodiversidad/06_biodiv_marinos_intro.html

"...los ecosistemas de los manglares son una importante fuente de alimento para más de 210 millones de personas⁴, pero también prestan otros muchos servicios como medios de subsistencia, agua limpia, productos forestales y protección contra la erosión y los fenómenos meteorológicos extremos.

No es sorprendente que, dados los recursos que el océano proporciona, se hayan desarrollado asentamientos humanos cerca de la costa: el 38% de la población mundial vive a menos de 100 km de la costa, el 44% a menos de 150 km, el 50% a menos de 200 km y el 67% a menos de 400 km⁵. Aproximadamente el 61% del total del producto interno bruto del mundo proviene del océano y de las zonas costeras situadas a menos de 100 km del litoral⁶. Estas zonas, donde la densidad de población es 2.6 veces más elevada que en las zonas del interior, se benefician directa e indirectamente de los bienes y servicios de los ecosistemas costeros y marinos, que contribuyen a la erradicación de la pobreza, el crecimiento económico sostenido, la seguridad alimentaria y la creación de medios de subsistencia sostenibles y de empleo inclusivo, al tiempo que albergan una rica biodiversidad y mitigan los efectos del cambio climático⁷.

Por eso, las presiones que afectan negativamente a la biodiversidad marina socavan también y ponen en peligro el funcionamiento saludable del planeta y su capacidad para proporcionar los servicios que necesitamos para sobrevivir y prosperar. Además, si sigue aumentando la presión sobre los océanos, la continuidad de la prestación de estos servicios se verá gravemente amenazada. Las consecuencias de la pérdida de biodiversidad suelen ser más graves para los pobres, que dependen en gran medida de los servicios de los ecosistemas locales para su subsistencia y son altamente vulnerables a los impactos sobre tales servicios."

Fuente: <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-biodiversidad-y-los-ecosistemas-marinos-mantienen-la-salud-del-planeta-y-sostienen-el-bienestar#:~:text=Los%20oc%C3%A9anos%20y%20la%20vida,emittedas%20a%20la%20atm%C3%B3sfera3>

"La biodiversidad y los ecosistemas marinos mantienen la salud del planeta y sostienen el bienestar social. Cristiana Paşca Palmer"

Como ya se ha dicho en líneas anteriores, la parte inspeccionada [REDACTED] no presentó ningún medio probatorio que acredite el cumplimiento de sus obligaciones respecto lo requerido en la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitida bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0186-2023. Por lo tanto, la irregularidad detectada al momento de la inspección y hecha de su conocimiento a través de la Notificación de Emplazamiento ya mencionada, queda firme para su sanción.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] y en caso de ser necesario, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del inspeccionado; y tomando en cuenta que al momento de la inspección el [REDACTED], no apporto elementos tendientes a acreditar su situación económica ya que solo manifestó que cuenta con tres empleados y que sus percepciones mensuales por la actividad que realiza es variable; mismas condiciones económicas que le fueron solicitadas nuevamente en el oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0186-2023, haciendo caso omiso a tal requerimiento, pues al no presentar ningún elemento tendiente a satisfacer este requerimiento hecho por la Autoridad Ambiental; entonces, tratándose de una persona física con la capacidad necesaria para dar inicio y mantener este tipo de actividades, activas, mas sin embargo no se extrae del mismo o de ningún otro documento presentado, cual es el monto de capital social de la empresa; por lo que esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, la cual, no resulta excesiva, si no módica, en razón de la irregularidad y la actividad económica de la empresa.





ELIMINADO: QUINCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

C).- En cuanto a la reincidencia: de las constancias que obran en el expediente se desprende que el [REDACTED] es reincidente; toda vez que una vez que se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta delegación, no se encontró expediente alguno instaurado con anterioridad a la persona antes referida, en materia de Impacto Ambiental, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción derivada de la omisión cometida a la normatividad ambiental por parte del [REDACTED]; consiste en que actuó con toda la intencionalidad y negligencia, ya que por las actividades que realiza, de ante mano sabía que se requería de una autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente para llevar a cabo las mismas, por lo que su actuar fue con pleno conocimiento de causa tal y como se desprende del contenido del acta de inspección N° 024/2022 IA de fecha 06 de Abril del año 2022. Por lo tanto, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En cuanto al principio de derecho *Ignorantia juris non excusat* o *ignorantia legis neminem excusat* (del latín, 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley') es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos (promulgación y publicación) y ello no exime a la empresa de regularizar sus actividades. Estando obligada a cumplir con dicha Ley; por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto, su conducta omisiva a la Ley General Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su reglamento en materia de Impacto Ambiental y demás disposiciones relativas en la materia señalada, demuestra su intencionalidad.

Sustentando lo anterior, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país. Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
259938. Primera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, Pág. 21."

E).- En cuanto al beneficio obtenido: Por el [REDACTED] consiste en haberse abstenido de realizar las inversiones necesarias para acatar las disposiciones legales que le son aplicables, por lo que la omisión encontrada, representa un beneficio directo para la infractora, ya que no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se ya que no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo como consecuencia de lo anterior en una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.





ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Por lo que las irregularidades establecidas en la inobservancia la legislación ambiental y a las medidas correctivas dictadas por esta Procuraduría, en la que incurre el [REDACTED] conforme a lo establecido en el Artículo 171 Fracciones I de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

Párrafo reformado DOF 13-12-1996

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Fracción reformada DOF 31-12-2001, 01-06-2012."

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Reglamento de la citada Ley, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás que de ellas emanen, que liberen a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los Artículos 168, 171 Fracciones I y 172 de la Ley en cita, así como los diversos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al [REDACTED]

- a) Por no haber acatado la disposición contenida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Ambiental Federal impone la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$10,374.00 (SON: Diez Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.); equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de aplicarse la sanción con un valor diario de \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), al momento de sancionarse y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

MEDIDAS A ADOPTAR Y PLAZOS

VI.- Asimismo, atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al [REDACTED] que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 024/2022 IA de fecha 06 de Abril del año 2022, deberá acatar el cumplimiento de las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS, en la forma y plazos que se señalan a continuación:

PRIMERA. Abstenerse de realizar cualquier actividad si no cuenta con la autorización o exención como las circunstanciadas en el Acta de Inspección No. 024/2022 IA, con relación a que e [REDACTED], es un prestador de servicios turísticos, el cual no cuenta con autorización o exención en materia de impacto ambiental, hasta en tanto presente la correspondiente Autorización o Exención en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo de cumplimiento: Inmediato.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de
Protección Ambiental en el Estado de Sonora
Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.5/0286-2023
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.5/008-2022

ELIMINADO: VEINTICINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

CONFIDENTIAL

SEGUNDA. El [REDACTED] deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, la autorización o la exención en materia de impacto ambiental que al efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en el área de dunas en San Carlos Nuevo Guaymas, en la zona conocida como playa "Los Algodones", en el Municipio de Guaymas, Sonora.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso (R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Ambiental Federal impone al [REDACTED] la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$10,374.00 (SON: Diez Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.); equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de aplicarse la sanción con un valor diario de \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), al momento de sancionarse; con base a lo asentado en los Considerandos II y III de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al [REDACTED] cumplir con las medidas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezara a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el [REDACTED] deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionara plenamente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED]; que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación Ambiental en el Estado de Sonora, sito en BOULEVARD LUIS



2023
Francisco
VILLA





ELIMINADO. TREINTA
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELEFONOS (01 662) 217-54-53, 217-5454 y 217-5459.

QUINTO.- Si el [REDACTED] opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEXTO.- Que el [REDACTED] atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al Interesado, Representante o Apoderado Legal de [REDACTED] carácter de infractor, en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B., fracción I., 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/FGG/hap

